

III. Otras disposiciones

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

21236 *ACUERDO de 20 de agosto de 1992, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, haciendo público el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Asturias sobre distribución de materias entre las dos Secciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo.*

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 20 de agosto de 1992, acordó hacer público el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 23 de julio de 1992, sobre distribución de materias entre las dos Secciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en su reunión del día 23 de julio de 1992 acordó:

Al proceder a dividir en dos Secciones esta Sala de lo Contencioso-Administrativo, en virtud de acuerdo, aprobado por el Consejo General del Poder Judicial con fecha 8 de octubre de 1991 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre de 1991, se estableció la prudente previsión de revisar la distribución de materias entre las dos Secciones, una vez transcurrido el plazo de seis meses.

Tal previsión se ha visto cumplimentada al evidenciarse un notorio desequilibrio en el número de asuntos, en perjuicio de la Sección Segunda, por lo que procede efectuar una revisión para atribuir a la Sección Primera, la totalidad de los asuntos pendientes en materia sancionadora, así como los que se registren en lo sucesivo, y sin perjuicio de posteriores revisiones semestrales para mantener el adecuado equilibrio entre las dos secciones.

La Sala aprueba la nueva distribución de materias entre las dos Secciones en los términos expresados.

Madrid, 20 de agosto de 1992.—El Presidente, en funciones, del Consejo General del Poder Judicial, José Luis Manzanares Samaniego.

MINISTERIO DE JUSTICIA

21237 *RESOLUCION de 1 de septiembre de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se corrigen errores advertidos en la Resolución de 8 de junio de 1992 del mismo Centro Directivo, en el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Reiris Alvarez, como Presidente del Consejo de Administración de «Inmobiliaria Módulo, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de modificación y refundición de Estatutos sociales.*

Advertidos errores en los Fundamentos de Derecho de la Resolución de 8 de junio de 1992, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 165, de 10 de julio de 1992, se hacen las oportunas rectificaciones, quedando redactados dichos Fundamentos de la siguiente forma:

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.284 y 1.285 del Código Civil, 9 y 129 de la Ley de Sociedades Anónimas, 117 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de 16 de marzo de 1990 y 22 de julio y 10 de septiembre de 1991.

1. La primera de las cuestiones que se plantean en el presente recurso se refiere a la inscribibilidad de la cláusula contenida en el artículo 20.1 de los Estatutos de la Entidad recurrente, que atribuye

a los Administradores específicamente la facultad de «participar en otras Sociedades constituidas o en periodo de constitución». Sostiene el Registrador que esta cláusula, al no ceñirse a las Sociedades con idéntico objeto social que la recurrente —lo que por otra parte resultaría innecesario dado que ya se prevé en los Estatutos la posibilidad de desarrollar el objeto social mediante la participación en Sociedades de idéntico objeto—, implica una ampliación indirecta del objeto social y, por tanto, no puede ser inscrita.

2. Es cierto que se hubiera evitado toda duda si la cláusula debatida hubiera especificado que la facultad de fijación del objeto de la nueva Sociedad a constituir habría de ejercitarse dentro de los límites derivados del propio objeto de la Sociedad constituyente; más también lo es que la ausencia de tal especificación no puede valorarse como reveladora de una indubitada voluntad social de conceder al órgano de administración la facultad de participar en la constitución de Sociedades con objeto distinto de la constituyente, sino todo lo contrario, pues, por una parte, la significación jurídica del objeto social, en tanto definidor del ámbito de actividad en que debe desenvolverse la actuación del nuevo ente y, consiguientemente, como delimitador de la extensión del poder de representación que corresponde al órgano gestor (vid. artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas), impone su consideración como centro de referencia inexcusable para la determinación del concreto alcance de las facultades singulares que ordinariamente —aunque de modo innecesario— se atribuyen estatutariamente a dicho órgano gestor, y, por otra, la naturaleza unitaria de la regulación estatutaria impone la interpretación sistemática de sus cláusulas. La valoración de las unas por las otras (vid. artículo 1.284 del Código Civil), así como la inteligencia de éstas en el sentido más adecuado para que produzcan efecto (vid. artículo 1.284 del Código Civil).

3. Por lo demás ha de reconocerse que la suscripción o posterior adquisición por una Sociedad Anónima de acciones o participaciones sociales de una Entidad que tenga un objeto social diferente no implica, necesariamente, para aquélla una actuación ajena a su objeto social, si bien supone la dedicación de parte del patrimonio de la Entidad a una actividad distinta de la delimitada en su objeto, diversas circunstancias (el reducido porcentaje de participación, la relación cuantitativa entre esta participación y el total patrimonio de la Sociedad participe, las exigencias de rentabilización de recursos excedentarios o de recursos que no pueden o no deben ser inmediatamente aplicados a la consecución de los fines propios de la Entidad) pueden hacer posible su calificación como actos complementarios o auxiliares, pero, en definitiva, encauzados y subordinados a la consecución última del objeto social; habrá de estarse, por tanto, al caso concreto para apreciar si existe o no extralimitación del objeto social y aplicar las soluciones jurídicas que resulten pertinentes.

4. La segunda cuestión que se plantea en el presente recurso hace referencia a si se ha producido una ampliación del objeto social sin haberse cumplido los requisitos de publicidad exigidos para ello en la Ley de Sociedades Anónimas, como sostiene el Registrador, a la vista de la nueva redacción dada al artículo 2 de los Estatutos que lo define, o si, por el contrario, como señala la recurrente, se ha procedido únicamente a adaptar la cláusula estatutaria reguladora del mismo a lo dispuesto en los artículos 117 del Reglamento del Registro Mercantil y 9 de la Ley de Sociedades Anónimas. El anterior precepto señalaba que el objeto de la Sociedad «es la explotación de bienes inmuebles bajo cualquier título jurídico y la enajenación o gravamen de los mismos inmuebles o la constitución sobre los mismos de cualquier derecho real». En su nueva redacción el precepto establece que «el objeto social lo constituye la realización de toda clase de negocios inmobiliarios en cualquier punto del territorio nacional, tanto de promoción de obras como de construcción y reforma de inmuebles, de forma directa o subcontratada, así como la explotación de bienes inmuebles bajo cualquier título jurídico y la enajenación o gravamen de los mismos inmuebles o la constitución sobre los mismos de cualquier derecho real. Dichas actividades podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto mediante la titularidad de acciones o participaciones, incluso en Sociedades con objeto idéntico o análogo». Pues bien, de la comparación entre ambos preceptos resulta que, tal y como sostiene la recurrente, no puede considerarse ampliado el objeto social por el hecho de haberse procedido a una mayor especificación de las actividades que lo integran, de conformidad con lo exigido por los artículos 9.2 de la Ley de Sociedades Anónimas y 117.1 del Reglamento del Registro Mercantil (incluyendo además la determinación prevista en el párrafo cuarto del mismo precepto), puesto que el objeto social sigue siendo la explotación de bienes inmuebles por cualquier